

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-000006400 de DIEGO MAURICIO ROCHA PEZ
y en contra del SIMIT.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Diego Mauricio Rocha Páez, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra del SIMIT, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta el accionante que la secretaria de movilidad, no ha efectuado la migración ante el SIMIT, sobre la resolución 172486 de 2021, respecto al acuerdo de pago N° 173086 de 2021, el cual se ordenó el archivo y depuración de cartera por prescripción de ejercer la acción de cobro.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, libre circulación y al trabajo, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR al SIMIT efectuar la depuración en a plataforma SIMIT, y la notificación al centro de telecomunicaciones de ETB para que se migre dicha información a SICON PLUS, quien maneja las acciones de cobro y procesos administrativos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al Centro de Telecomunicaciones de ETB y al SICON PLUS, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional..

En atención al requerimiento del juzgado:

- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, a través de apoderado especial manifestó que dado que los hechos relacionados en el escrito de la tutela, corresponden a otra entidad, en este caso, el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo cual, no es posible pronunciarse sobre éstos; no obstante, nos informa que de acuerdo a la información general consultada en el área correspondiente, respecto a la plataforma SICON, arrojo que el accionante tiene a su nombre comparendo registrado como financiado.

-LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD a través de la Directora de Representación Judicial en respuesta a la presente acción constitucional manifestó que de conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte del área encargada y tras verificar las distintas plataformas a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencio que el señor HENRY ANDRÉS ROBAYO BERNAL, ya se encuentra actualizado en plataformas, y como constancia allega el pantallazo del registro de actuaciones generales de la entidad y un estado de cuenta con el documento No. 79864967 de fecha de expedición, 31 de enero de 2022 a las 03:58 p.m. donde le informan que actualmente no posee pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – Dirección Nacional Simit, en contestación a la presente acción constitucional manifiesta a través del Coordinador del Grupo Jurídico, que la entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 66837370 y se encontró un Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, del cual se extrae que el accionante, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit, por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema con fecha 01 de Febrero de 2022 a las 09:20.

Añade que el organismo de tránsito titular del acuerdo de pago actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto del acuerdo de pago objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto. Sin embargo, el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

HABEAS DATA

El habeas data es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

La Ley 1266 de 2008, contiene las disposiciones generales del hábeas data, regulación y manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios entre otros, su objeto se encuentra contenido en el

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

- El accionante solicita a través de la presente acción constitución, que se le proteja el derecho fundamental al HABEAS DATA, en virtud que se han presentado inconsistencia y negligencia de la parte accionada SIMIT a efecto de realizar la depuración y migración de datos, ante la plataforma de la misma entidad, y la notificación al centro de telecomunicaciones de ETB para que se migre dicha información a SICON PLUS quien maneja las acciones de cobro y procesos administrativos respecto al presente caso, por lo que una vez notificadas las encartadas por un lado la ETB S.A. E.S.P quien fue enfática en informar que una vez consultada la plataforma SICON, arrojó que el accionante si tiene a su nombre comparendo empero el mismo registra como financiado; igualmente la secretaría distrital de la movilidad nos manifestó que una vez verificado el estado de cuenta a cargo del

accionante a fecha de corte 31 de enero de 2022, arrojo que en la actualidad no posee pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT, sumado a ello la Federación Colombiana de Municipios, indico que se encontró un Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, del accionante, donde indica que este no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por estos conceptos; por lo que considera esta servidora que si bien es cierto, inicialmente se encontraba que existía la vulneración al derecho invocado por el accionante y al que tiene derecho todo ciudadano a que se le actualice y rectifique la información que se hayan recogido sobre ello(a)s en los diferentes bancos de datos, esta fue migrada y actualizada en transcurso del trámite de la presente acción constitucional

Por lo señalado anteriormente se tiene que, como quiera que se satisfizo lo solicitado por el actor, durante el trámite de la acción constitucional, esto configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Diego Mauricio Rocha Páez, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa7ae912699fa2dd688375ac62f6eb32f1442c186b923f203c7be0b85c7bd96

Documento generado en 04/02/2022 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>